

Popayán, vientes (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2013 0054 00
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA
EPS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 695

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO -
IMPONE SANCIÓN

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud radicada el día 31 de mayo del año 2018, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.705, presentó a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA EPS ante la negativa del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 05 de marzo de 2013 que ordenó a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA EPS que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS deberá suministrar al menor VICTOR MANUEL ZUÑIGA LÓPEZ, identificado con T.I. No. 97122516362, el medicamento "RELESTAT GOTAS", asimismo cubrir el servicio de transporte y los demás costos que genere el desplazamiento a cualquier lugar del país donde se disponga por el médico tratante para los menores VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ, identificados con T.I. No. 97122516362 y T.I. 102960692 respectivamente (...), de igual manera se ordena a la citada entidad, que en lo sucesivo y sin dilataciones preste de manera integral todos los servicios médicos y asistenciales que requieran los pacientes menores, para tratar la patología referida en dicha providencia.

En esta ocasión el accionante manifiesta que la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, hoy en día le niega los siguientes medicamentos e insumos: *"sillas de ruedas manuales, sillas de ruedas eléctricas, medicamentos como la creatine monohidrato, nusinersen (spirinaza), ubiquinol liposoma, problemas de Home Care y controles médicos con la Dra. María Amparo Acosta en el mes de marzo del año 2018. También agrega que los sitios donde reciben las terapias físicas y las hidroterapias, no son adecuados y se presenta un mal servicio en ellos"*. Señala que la A.I.C. responde los derechos de petición de manera inconclusa e incoherente y que al responder manifiestan que han prestado los servicios prescritos por los médicos tratantes pero en su sentir señala que la entidad omite pronunciarse sobre las diferentes fallas.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio No. 551 de siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018) abrió incidente de desacato en contra de la señora Yenith Medina Achipiz en su calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC. y le requirió para que en el término de 2 días informara y acreditara lo relacionado con la orden judicial que contiene la mencionada sentencia de tutela (folio 45 - 46).

Dicha providencia judicial fue debidamente notificada (fl.47) al representante legal de la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC.

La entidad mediante apoderado judicial, como consta en memorial aportado y que obra a folio 63 del expediente, contesta el incidente, en síntesis manifestando que si existieron incumplimientos en el pasado pero que ya han sido subsanados y que se entregaron los medicamentos como UBIQUINOL Y LAS SILLAS DE RUEDAS.

Señala que de todas las manifestaciones de incumplimiento hay uno que parece ser el eje central de exposición y este es el MEDICAMENTO NUSINERSEN (SPIRNASA) el cual fue solicitado por el hoy accionante mediante acción de tutela la cual resolvió el juzgado séptimo penal municipal de Popayán, que a su vez declaró improcedente dicha acción.

Sobre las quejas frente a las instituciones prestadoras de servicios de salud: IPS MINGA E IPS AQUA, fueron radicadas en Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, entidad competente para conocerlas y que en el derecho de petición se le indicó que ese era el procedimiento a seguir y el hoy accionante ejerció su derecho para obtener de la Secretaría de Salud una respuesta a sus quejas sobre el mal funcionamiento de las dos IPS. Señala que el trámite que se surta ante la secretaría de salud no depende de la AIC, y se deberá esperar la decisión de la entidad de control.

Con respecto al medicamento NUSINERSEN, la entidad accionada presenta un estudio realizado a dicho medicamento en el cual se sintetiza que este fue ensayado en lactantes y en menores de cuatro años y por esa razón se recomienda por los especialistas administrarlo durante los primeros días de vida una vez diagnosticado que el bebe tiene AME.

Sobre la prescripción médica realizada por la doctora MARÍA AMPARO ACOSTA a VICTOR ZÚÑIGA de 19 años, manifiesta que la medicación no está acompañada de un estudio científico que sustente la orden médica ni tampoco aporta copia de acta de junta de profesionales de la salud de la clínica la Estancia en la cual se revise y se apruebe la decisión de la médico tratante considerando que este medicamento no ha sido aprobado en su fase experimental para adultos y que podría tener graves consecuencias en la salud de los dos hermanos Zúñiga.

En conclusión, señala la entidad que del estudio científico que esta aporta con respecto al medicamento en mención, este no ha sido probado en adultos, que la Asociación Indígena del Cauca ha respondido en las acciones de tutela que debía vincularse al INVIMA y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para que la primera autorice la importación y para que la segunda realizara el estudio del caso y verificara si el medicamento NUSINERSEN es eficaz en adultos.

Por último solicita que en caso de acceder a la solicitud del accionante, se vincule a entidades públicas como la Secretaría Departamental de Salud para responder por el pago como lo establece la Resolución 1479 de 2015. Manifiesta que la competencia para el pago de los servicios y tecnologías NO POS le corresponde a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA como lo establece la norma antes mencionada.

El despacho mediante Auto de sustanciación No. 436 de 22 de junio del presente año requiere al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos INVIMA para que se *"sirva informar a este despacho todo lo relacionado con el medicamento denominado NUSINERSEN (SPIRINAZA) en lo que respecta a su utilización, su comercialización, sus costos, patologías en las cuales es utilizado y demás información que posea con respecto a este"* (folio 138).

La notificación de dicha providencia se realizó en debida forma (folio 139 - 140).

El día 28 de junio del presente, la Oficina Asesora Jurídica del INVIMA representada por la señora MERYL ASTRID DEULOFEU VARGAS, en calidad de jefe de la Oficina jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA, da contestación al requerimiento en los siguientes términos: En primero lugar Señala que la competencia del INVIMA se circunscribe a otorgar Registro Sanitario a los productos objeto de su competencia, es decir, los descritos en el artículo 245 de la ley 10 de 1993; posteriormente cita la normatividad por medio de la cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y alimentos INVIMA, asimismo hace referencia de la normatividad por medio de la cual se establece el régimen de registros sanitarios así como el régimen de vigilancia de medicamentos; "en este sentido, estos productos requieren para su producción, importación, exportación, procesamiento, envase, empaque, expendio y comercialización de registro sanitario expedido por la autoridad sanitaria" (Decreto 2078 de 2012 y Decreto 677 de 1995)

Luego manifiesta que existen medicamentos denominados vitales no disponibles, ello quiere decir que dichos productos a nivel nacional no cuentan con registro sanitario; cita normatividad por medio de la cual se regula este tipo de medicamentos (Decreto 481 de 2004). Dichos medicamentos requieren de una autorización de importación según el artículo 8 de la norma precitada.

Por otro lado señala que el medicamento NUSINERSEN, no cuenta con registro sanitario y que se elevó la consulta a la dirección de medicamentos y productos biológicos del Instituto, en el que informan:

En síntesis señala dicho instituto que recomienda aprobar el producto de la referencia, únicamente con la siguiente información: Spinraza está indicado para iniciar tratamiento de la atrofia muscular espinal 5q tipo 1 (werdning-hoffman) en menores de 6 meses confirmado con diagnóstico genético.

Para los demás grupos etarios y los otros subtipos de atrofia muscular espinal el interesado debe allegar información adicional incluyendo los resultados finales de los estudios en curso.

El día 04 de julio del presente, el señor MILTON ZÚÑIGA RUANO, presenta escrito donde se pronuncia respecto a la contestación del incidente por parte de la Asociación Indígena del Cauca. En la cual manifiesta que hace más de 7 años que ha venido buscando que la EPS hoy accionada garantice la atención integral para sus hijos; que en el año 2013 instauró acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de sus hijos; que dicha acción fue fallada a su favor, donde se ordenó atención integral para ellos; que la EPS, sigue vulnerando los derechos fundamentales de sus hijos; hasta el momento ha interpuesto 6 incidentes de desacato; manifiesta que en la contestación, la EPS está mintiendo en varios puntos, entre ellos el no tener conocimiento de la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo; señala que no es cierto que le hayan dado respuesta a todos los derechos de petición de manera optima; que nunca se ha quejado sobre la atención de INTERFISICA, y a su padecer es una de las mejores en la ciudad de Popayán, que las quejas son cuando a sus hijos les cambian de IPS y los mandan según él a lugares no aptos para sus ellos; aduce que las sillas de ruedas fueron ordenadas nuevamente por la fisiatra, y que han pasado más de tres años desde la última vez que se ordenaron dichas sillas, las cuales funcionaron menos de un año, debido a ello manifiesta que fue a la EPS para que las revisaran y que allá le manifestaron que debía dirigirse al lugar donde habían sido importadas, al ir a dicho lugar, le manifiestan que debía ir a la EPS, evadiendo la responsabilidad entre las instituciones, debido a ello señala que instauró varios derechos de petición, aun así nunca le dieron solución, aduce que pasó el año de garantía de las sillas y que nadie respondió, debido a ello éstas quedaron sin funcionar; se pronuncia frente a los medicamentos CREATINE MONOHIDRATO, UBIQUINOL LIPOSONAL Y EL MEDICAMENTO NUSINERSEN (SPIRINAZA) el cual manifiesta no quieren autorizar. Con respecto a los dos primeros medicamentos dice que estos fueron suministrados en el año 2016, pero que ya terminaron de consumirlos, luego la médica tratante los ordenó nuevamente pero que la EPS no ha querido darlos. Expresa que en la EPS les manifestaron que radicarán la solicitud y que ellos los llamaban, dicha solicitud fue radicada en el año 2016, aun así, hasta la presente fecha no les han llamado. Con respecto al medicamento NUSINERSEN, les manifiestan que el INVIMA no lo quiere importar y que mediante junta médica realizada por ellos les dicen que no es conveniente para sus hijos, que los pacientes hoy accionantes han venido siendo tratados con los medicamentos CREATINE MONOHIDRATO, UBIQUINOL LIPOSONAL y terapias lo cual señala que no es cierto ya que desde el año 2016 no les han sido suministrados dichos medicamentos. Expresa que el medicamento NUSINERSEN frena la enfermedad de sus hijos mientras que los otros medicamentos son para tratar la patología de sus hijos y según su criterio, la EPS está dudando de la ética y los conocimientos de la doctora MARIA AMPARO ACOSTA. A su parecer la EPS AIC, no quiere que sus hijos sigan siendo atendidos por la profesional mencionada. De igual manera señala que la doctora AMPARO ACOSTA, citó a junta médica mostrando los estudios que tiene el medicamento NUSINERSEN (SPIRINAZA) los cuales arrojan óptimos resultados para pacientes tratados con este; por último hace referencia a la enfermería en casa, refiere que la galena tratante

ordenó enfermera para cada uno de sus hijos pero que la EPS solo autorizan una para los dos, pero para que puedan recibir tal atención de la enfermera deben firmar como si asistieran dos.

Considerando lo anteriormente expuesto, el Juzgado realizará el estudio respectivo de los presupuestos necesarios para resolver asuntos accesorios como el que hoy nos ocupa:

PRIMERO.- El incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

¹Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha señalado:

"Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos³.

"De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento."

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo⁴.

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁵ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2013, proferido por el Juzgado 8 Administrativo de Popayán, que fue favorable al accionante, (i) no se ha cumplido en su totalidad por parte de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA; (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien dirige la Zona Cauca de la AIC EPS, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse a continuación.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial

Ya se había referido que el fallo de tutela ordenó que:

"Ordenar a la ASOCIACION INDÍGENA DEL CAUCA – EPS que en lo sucesivo y sin dilaciones preste de manera integral todos los servicios médicos y asistenciales que requieran los menores VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ para

³ Ver sentencia T-1113 de 2005

⁴ Ver sentencia T-171 de 2009

⁵ Ver sentencia T-421 de 2003

tratar la patología que refieren en esta acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa"

En contraste con lo anterior, la orden judicial está encaminada, a que se autorice todos los medicamentos y tratamientos que requieran, en cumplimiento del tratamiento integral ordenado, para los menores VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ, como consecuencia de sus patologías.

Este Despacho encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela de fecha 5 de marzo de 2013, (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de la entidad de no autorizar los medicamentos "UBIQUINOL LIPOSOMA, CREATINE MONOHIDRATO" asimismo "CITA CON GENETISTA, SILLAS DE RUEDAS MANUALES, SILLAS DE RUEDAS ELÉCTRICAS, CONTROL ESTRICTO CON GENETISTA TRATANTE " (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que el Gerente Zonal de la NUEVA EPS, el señor ARBEY ANDRES RAMIREZ no hizo pronunciamiento frente los anteriores medicamentos, pues se limita a manifestar que han sido entregados pero no se allega prueba de ello, configurándose de esta manera el incumplimiento del fallo judicial.

Con respecto al medicamento NUSINERSEN (SPIRINAZA), se tiene que de acuerdo con la contestación al requerimiento realizado al INVIMA, esta entidad informa que dicho medicamento no cuenta con el registro sanitario, asimismo en la consulta realizada a la dirección de medicamentos biológicos del instituto informan, en síntesis, que está indicado para iniciar tratamiento de la atrofia muscular espinal 5q tipo 1 en menores de 6 meses confirmado con el diagnostico genético, así las cosas, este Despacho no puede en forma alguna expedir una orden para el suministro de este medicamento so pretexto de dar cumplimiento a la orden constitucional, pues ello puede eventualmente generar una situación de riesgo adicional en la salud de los pacientes agenciados.

En relación a ello es menester señalar que la Honorable Corte constitucional se ha pronunciado al respecto, fijando unos parámetros para que se pueda ordenar un medicamento que no cuenta con el registro INVIMA, en Sentencia T-027/15), así:

"Para que un tratamiento médico pueda considerarse como una alternativa terapéutica aceptable, es necesario que se someta a un proceso de acreditación. Esta acreditación proviene por lo general de dos fuentes distintas. Por una parte, existe una forma de validación informal, que lleva a cabo la comunidad científica y por otra, una validación formal, expedida por entidades especializadas en acreditación, que pueden ser internacionales, gubernamentales o privadas. Dentro de estos procesos de acreditación científica se estudian tanto las explicaciones analíticas de los procedimientos, como los resultados empíricos, es decir, se evalúa la forma de medición estadística de la efectividad de los resultados del respectivo tratamiento."

De ese modo, la expedición del registro por parte del INVIMA constituye la acreditación formal del medicamento correspondiente; la informal, estaría dada por la aceptación de la comunidad científica del hecho de que determinado medicamento sirve para tratar una patología en particular. En ausencia de dicha acreditación, se estará entonces en presencia de un medicamento de los denominados *no comprobados* o *en fase experimental*, que son *"aquellos que todavía no tienen la aceptación de la comunidad científica ni de las entidades encargadas de acreditarlos como alternativas terapéuticas. Ello significa que su efectividad no ha sido determinada con un nivel de certeza aceptable médicamente"*.

En tal sentido el Despacho encuentra que, si bien es cierto la parte accionante presenta formula médica donde se ordena el medicamento señalado por parte de la galena especialista tratante, esta no está acompañada por un estudio científico que acredite que el mismo sea viable para el tratamiento de la patología que padecen los hermanos Zúñiga.

Del material probatorio allegado, se encuentra que según la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS, el medicamento NUSINERSEN, solo está

indicado para menores de 6 meses, en tal sentido, se itera, no es viable ordenar que se suministre este a los hermanos Zúñiga, aun así, entiende el Despacho que los médicos tratantes encuentran una razón científica para formular el medicamento NUSINERSEN (SPIRINAZA), pero al no tener este el registro sanitario ni recomendaciones para el ser formulado al grupo etario de los hermanos Zúñiga no se puede ordenar su suministro, en este sentido y al encontrarse una inviabilidad para ordenar el medicamento ello impulsa a este Despacho a ordenar a la entidad accionada que en acuerdo con los médicos tratantes se formulé el suministro de un medicamento con el mismo principio activo, para el tratamiento de la patología que padecen los accionantes sin que se vea afectada su salud.

Por lo tanto la sanción por desacato no se materializa con respecto al NUSINERSEN (SPIRINAZA), aun así se debe suministrar un medicamento con el mismo principio activo so pena de incurrir en desacato; en el momento se entiende que el desacato a orden judicial está materializado con respecto a los medicamentos y elementos UBIQUINOL LIPOSOMA, CREATINE MONOHIDRATO" asimismo "CITA CON GENETISTA, SILLAS DE RUEDAS MANUALES, SILLAS DE RUEDAS ELÉCTRICAS, y CONTROL Estricto con Genetista Tratante "

Con respecto a las sillas de ruedas, el accionante manifiesta que las que fueron suministradas se encuentran averiadas, ahora bien, la entidad no allega prueba donde se constate que se ha realizado revisión alguna para su respectiva reparación, consecuentemente de ordenar a que se realice dicha revisión o en su defecto que se suministre las sillas de ruedas nuevas ordenadas por la médico tratante (folio 23)

Con respecto al medicamento UBIQUINOL LIPOSOMA, CREATINE MONOHIDRATO, la CITA CON GENETISTA y el CONTROL Estricto con Genetista Tratante, el accionante manifiesta que ha tenido inconvenientes y que sigue esperando solución. Frente a dichos inconvenientes, la entidad solo manifiesta que en el pasado si existieron pero que ya han sido subsanados, aun así, no se allega material probatorio donde se constate dichas afirmaciones.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA EPS en dar cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, en su calidad de Representante Legal de la Asociación Indígena del Cauca, multa de TRES (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela No. 024 de fecha 5 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán.

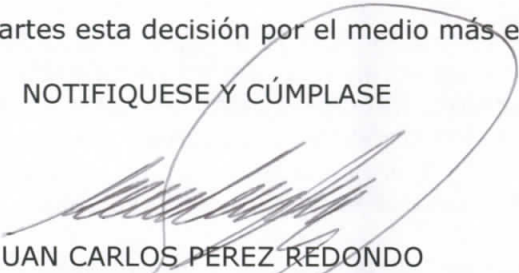
SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, la Representante Legal de la Asociación Indígena del Cauca deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es, procediendo a autorizar y suministrar los siguientes medicamentos: En acuerdo con los médicos tratantes se formule el suministro de un medicamento con el mismo principio activo del medicamento NUSINERSEN (SPIRINAZA); se expidan las respectivas autorizaciones para el suministro de los medicamentos "UBIQUINOL LIPOSOMA, CREATINE MONOHIDRATO", asimismo proceda a autorizar CITA CON GENETISTA y el CONTROL Estricto con Genetista Tratante, de igual manera proceda a realizar la revisión y la reparación de las sillas de ruedas de los pacientes agenciados, o en su defecto, en caso de no poder realizar dicha reparación, deberá suministrar sillas de ruedas nuevas, en cumplimiento del tratamiento integral ordenado en sede constitucional.

TERCERO: Consúltase esta decisión al H. Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

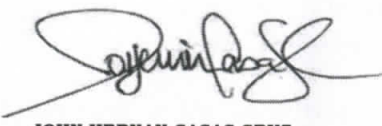
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

100 NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** de veinticuatro (24) de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333 008 2013 00277 00
DEMANDANTE RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

*Resuelve recurso de reposición
y concede recurso de queja*

El mandatario judicial de la Entidad ejecutada, mediante escrito presentado el día 02 de abril del año que corre¹, interpuso recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja en contra del Auto Interlocutorio No. 258 de 20 de marzo de 2018, mediante el cual esta agencia judicial resolvió no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 137 de 12 de febrero de 2018, a través del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los derechos reales y personales que registren a nombre de la misma, y denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

De dicho recurso se corrió el correspondiente traslado el día 05 de abril del año que corre², frente al cual la parte accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES GENERALES:

Se torna necesario precisar en principio, que a la luz de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa que trae el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el auto recurrido es pasible del recurso de reposición, ya que si bien con éste fue también resuelto un recurso de reposición, es susceptible del mismo por tener un punto nuevo, a saber, la aplicación de la norma especial o general para lo referente a la concesión del recurso de apelación, punto que por tanto será exclusivamente el analizado en esta providencia.

Aduce el recurrente, que para lo referente al recurso de apelación denegado por esta agencia judicial con el auto recurrido, debe aplicarse las normas procesales que trae el Código General del Proceso en sus artículos 320 y 321, pues lo contrario implicaría la vulneración de derechos de rango constitucional a la defensa, debido proceso y acceso a la justicia.

Difiere esta agencia judicial de lo expuesto por el representante judicial de la parte ejecutada, pues insiste esta judicatura que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 en su inciso final indica que, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar será apelable, pero cuando sea proferido por los tribunales administrativos en primera instancia, lo que sin duda deja arribar a la conclusión, que este tipo de providencias de acuerdo con la especialidad de la ley aplicable ante esta jurisdicción, no es apelable cuando sea dictado por los jueces administrativos, sin que sea necesario remitirnos al procedimiento civil general, pues no existe vacío legal en la norma especial que así lo exige.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-439/16 señala:

¹ Como se observa a folio 30-36 del cuaderno de medidas cautelares.

² Ver folio 57 ibídem

"Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos **tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes**: (i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el **criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali)**. **Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.**

"(...)"

Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior" (Resalto en subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, la antinomia descrita fue igualmente solucionada, con aplicación de los criterios hermenéuticos establecidos en la ley, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en Auto de Unificación del 13 de febrero de 2014, exp. 48521, C.P. Enrique Gil Botero, en la que entre otras cosas se indica:

"(...)"

Como se desprende de las normas transcritas, existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas: i) el criterio jerárquico o de primacía, según el cual la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) una la ley 1437 de 2011), ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto – ley 01 de 1984), **y iii) el criterio de especialidad, según la cual la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012).**

"Ahora bien, la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta **que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales** (v.gr. los temas tributarios).

"Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) De acuerdo con el tercer criterio, precisamente el de la *lex specialis*, de dos normas incompatibles, la una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda: *lex specialis derogat generali*. También aquí la razón del criterio es clara, **puesto que la ley especial es aquella que deroga una ley más general, o sea que subtrae de una norma una parte de la materia para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria)**. El paso de una regla más amplia (que abarque un cierto *genus*) a una regla derogatoria menos amplia (que abarca una *species* del *genus*) corresponde a una exigencia fundamental de justicia, entendida como igual tratamiento a las personas que pertenecen a una misma categoría. El paso de la regla general a la especial corresponde a un proceso natural de diferenciación de las categorías y a un descubrimiento gradual por parte del legislador de esta diferenciación. Dada o descubierta la diferenciación, **persistir en la regla general comportaría dar igual tratamiento a personas que pertenecen a categorías diversas, lo que implicaría una injusticia. En este proceso de especialización gradual, llevada a cabo mediante leyes especiales, opera una de las reglas fundamentales de la justicia, la regla *suum cuique tribuere***.

"Se comprende entonces que la ley especial debe prevalecer sobre la general porque aquella representa un momento que no se puede eliminar en el desarrollo de un ordenamiento. Bloquear la ley especial ante la ley general sería bloquear ese desarrollo.

"La situación de antinomia creada por la relación entre una ley general y una ley especial corresponde al tipo de antinomia total-parcial. Esto significa que cuando se aplica el criterio de la *lex specialis* no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas incompatibles, **sino sólo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial**. (Resalto en subrayas fuera del texto original).

Finalmente, en cuanto al tema en estudio, es importante resaltar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 reza:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Resalto en subrayas fuera del texto original).

De esta manera, la norma en cita no admite contradicción en cuanto a la aplicación supletoria del código procesal general, solo en aspectos no regulados en la norma especial contenida en la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, es menester también anotar que la medida cautelar de que trata el Artículo 243 del CPACA es la relacionada con cualquiera que pueda decretarse por los jueces administrativos, incluyendo la cautela de embargo de bienes en procesos ejecutivos, pues las medidas cautelares procedentes específicamente en procesos declarativos se encuentra regulada pero en los artículos 229 a 241 de la misma normativa, y en el artículo 236 se indica con claridad que en este caso en efecto procede el recurso de apelación, independientemente de quien profiera la providencia, a saber, juzgados o tribunales.

De tal manera que el Despacho decidirá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 258 de fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual se decidió no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 137 de 20 de marzo de 2018 y denegó el recurso de apelación por improcedente, y a su vez concederá el recurso de Queja interpuesto por la entidad ejecutada. Para tal efecto deberá igualmente

aplicar esta agencia judicial la norma procesal civil general, a la luz de lo señalado en los artículos 245 y 307 de la Ley 1437 de 2011, ordenando la reproducción de las piezas procesales necesarias, a costa del recurrente, lo que deberá realizarse dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto, a saber: **cuaderno de medidas cautelares, y la presente providencia**. Verificado lo anterior se remitirán dichas piezas procesales al Superior Funcional, conforme lo prevé el artículo 353 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 258 de fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual se decidió no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 137 de 20 de marzo de 2018 y denegó el recurso de apelación por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

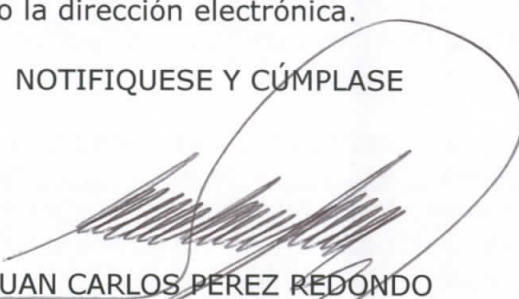
SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto por la entidad ejecutada, la que a su costa y dentro del término de cinco (5) días deberá efectuar la reproducción de las piezas procesales obrantes a **cuaderno de medidas cautelares, y la presente providencia**, so pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Verificado lo anterior se remitirán dichas piezas procesales al Superior Funcional, conforme lo prevé el artículo 353 del C.G.P, para que se surta el recurso concedido.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 100 de veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00426 – 00
Actor: BLANCA LIBIA VALENCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 530

Fija fecha de audiencia de conciliación

Obra a folios 141 a 148, escrito contentivo de recurso de apelación presentado por la parte actora, contra la Sentencia No. 102 de veinte (20) de junio de 2018.

Habida cuenta que la sentencia fue notificada el día veintiuno (21) de junio de 2018, la oportunidad para la presentación del recurso de apelación corrió hasta el día seis (06) de julio de 2018 (folio 135). El recurso fue presentado por la parte actora el día nueve (9) de julio de 2018, por fuera del termino previsto en el artículo 247 del CPACA, razón por la cual se procederá a su rechazo.

Dentro de la oportunidad procesal (folio 137 – 140), la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

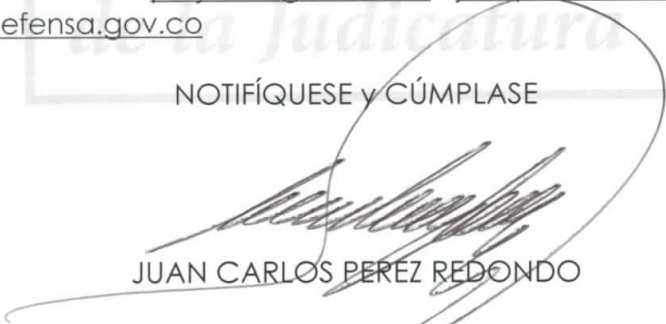
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día tres (03) de septiembre de 2018, a las tres (03:00 p.m.), en la sede del Despacho, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, segundo piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. porjairo@gmail.com, jairoporrasnotificaciones@gmail.com, claudia.diaz@mindefensa.gov.co

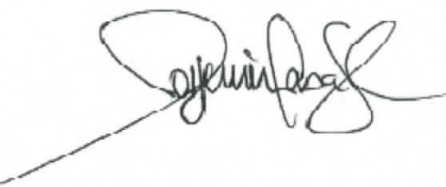
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 400 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de julio de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2015 00438 00
Demandante: ESCILDA MUÑOZ ANACONA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 535

Cita audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesa, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día tres (03) de septiembre de 2018, a las cuatro p.m. (04:00 p.m.), en la sede del Despacho, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, segundo piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (palmonacid@yahoo.es agnotificaciones2015@gmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Consejo Superior
de la Judicatura
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 100 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de julio de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2015 00468 00
Demandante: GUSTAVO ANTONIO LÓPEZ DORADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 532

Acepta excusa

A folios 114 - 115 del expediente, el apoderado de la parte actora, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día tres (03) de julio de 2018, para lo cual indica que se encontraba en incapacidad médica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará la excusa presentada en su oportunidad procesal por el apoderado de la parte actora, previniéndole de las facultades de sustitución que le asisten por el mandato conferido, y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

De otro lado, dentro de la oportunidad procesal (folio 116 - 120), la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Abstenerse de sancionar al Doctor EFRÉN BERMUDEZ RENGIFO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.476.223, T.P. No. 70.935 del C.S. de la J, por lo expuesto.

SEGUNDO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día tres (03) de septiembre de 2018, a las tres y treinta (03:30 p.m.), en la sede del Despacho, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, segundo piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

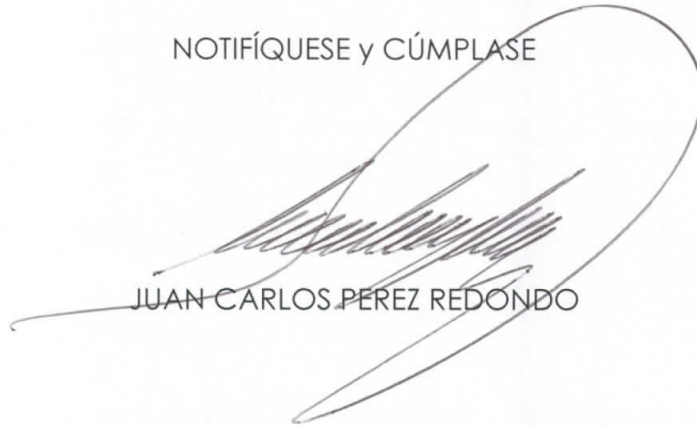
TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. (efrenbermudezr@outlook.es, ugpp)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. **100** de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario





Popayán, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2016 – 00032 - 00
DEMANDANTE: HENRY HORACIO GETIAL URBANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

MODIFICA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que se haya formulado objeción alguna por parte de la entidad accionada, pasa el Despacho a revisarla, encontrando que la misma no se ajusta a la orden dada en la sentencia No. 220 de fecha 29 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Cauca, y en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2016; y para ello tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 275 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

Mediante Sentencia No. 220 de 29 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo del Cauca dispuso: "(...) **TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a reconocer y pagar al señor HENRY HORACIO GETIAL URBANO los sueldos, prestaciones sociales y demás acreencias laborales dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, previos los descuentos de ley. CUARTO.- DECLARAR que para todos los efectos legales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del señor HENRY HORACIO GETIAL URBANO. No habrá lugar a realizar los descuentos de sumas de dinero que hubiere recibido el actor en desarrollo de otras actividades laborales desarrolladas con entidades del Estado durante el tiempo de retiro del servicio. QUINTO.- ORDENAR la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A. SEXTO.- LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL dará ejecución a la sentencia en las condiciones previstas en los artículos 176 a 179 del C.C.A.**"

En el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2016, se señaló que la entidad ejecutada debía cancelar los siguientes valores: "**SEGUNDO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de HENRY HORACIO GETIAL URBANO, por las siguientes sumas de dinero: **2.1.** Por la suma de **veintiséis millones novecientos ochenta y un mil once pesos (\$ 26.981.011)** por concepto de capital e indexación. Suma que será ajustada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno. **2.2.** Por la suma de **catorce millones quinientos veinte mil ciento cincuenta y tres pesos (\$ 14.520.153)** por concepto de intereses de mora desde el día 13 de septiembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el día 28 de enero de 2016 (fecha de presentación de la demanda). **2.3.** Por los intereses de mora sobre el capital antes señalado, liquidados a partir del día 29 de enero de 2016 día siguiente a la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."

El día 28 de septiembre de 2017, este Despacho mediante sentencia No. 195 dispuso seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio No. 471 de 24 de mayo de 2016, así mismo, ordenó practicar la liquidación del crédito, condenó en costas y agencias en derecho.

En lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios, se allega la liquidación de los mismos utilizando un porcentaje diferente utilizado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo la fórmula señalada en la Resolución 000033 de 24 de enero de 2014, por la Dirección de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Impuestos y Aduanas Nacionales, además del mandato contenido en el artículo 177 del Decreto Ley 01 de 1984, normativa bajo la cual se dictó la providencia que hoy se pretende ejecutar. Y una vez realizada la liquidación del crédito por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, se encontró que los valores son diferentes así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 18 DE JUNIO DE 2018

Capital	26.981.011
Interés moratorio	14.520.153
Interés moratorio	17.858.272
TOTAL	59.359.436

Por lo tanto, no puede tener en cuenta el Despacho la liquidación que presentó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente adeuda la entidad, contrariando como ya se señaló el mandato previsto en el título ejecutivo, en el mandamiento de pago y en el Decreto Ley 01 de 1984, por lo tanto, deberá ser modificada teniendo en cuenta la realizada por la contadora liquidadora, que fue actualizada a su vez al día 18 de junio de 2018.

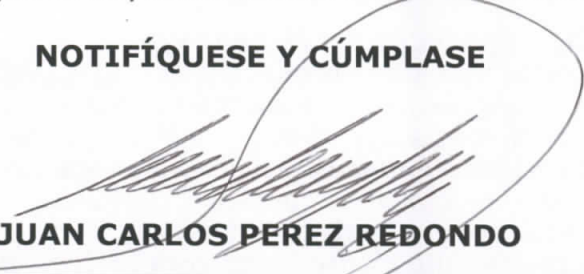
Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 276 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 18 de junio de 2018.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

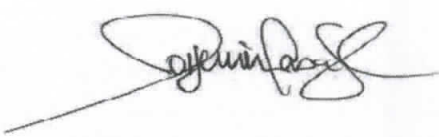
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁰⁰ **46 VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 23 de julio de 2018

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00175 - 00
Demandante MANUEL DARIO ERAZO
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 529

Reprograma fecha de Audiencia Inicial

Obra a folio 156 del expediente, solicitud de la parte actora en la que requiere al Despacho la reprogramación de la fecha de audiencia inicial, dada su condición de vejez y enfermedad en que se encuentra. Habida cuenta que con ocasión del cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, se han remitido cincuenta (50) procesos al Juzgado 10 Administrativo del Circuito, los cuales se encontraban con audiencias iniciales fijadas o por fijar, hay necesidad de reajustar la programación del Despacho, atendiendo de manera favorable la solicitud hecha por la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. (cristianchoabogados2013@gmail.com, notificacionesjudici@minvivienda.gov.co, ugpp,jorge.a61@hotmail.com, correspondencia@minvivienda.gov.co.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 100 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00350 00
DEMANDANTE: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA
DEMANDADO: UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 523

Fija agencias en derecho

Corresponde en este momento procesal referirse sobre la fijación de las agencias en derecho causadas en el presente proceso, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el Numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la fijación de las agencias en derecho, para proceso ejecutivos en primera instancia.

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso se tendrá en consideración que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se destaca la gestión efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, quien realizó los trámites necesarios para el desarrollo del mismo y para ello, se tasarán en el 2% del valor del pago ordenado.

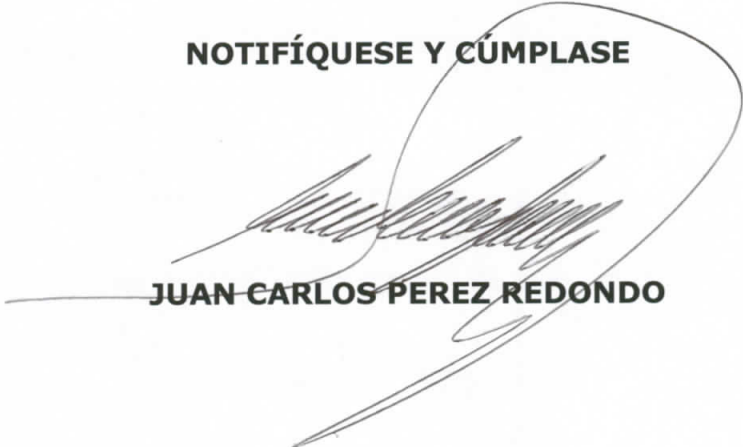
Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 2%, en virtud del Numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente diligencia, valor que se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, por parte de la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

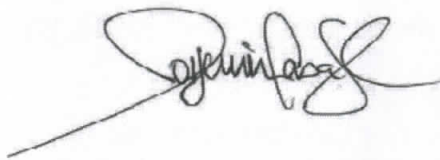
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 100 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 2017 00078 01
Demandante: JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Obedece al Superior Funcional y libra mandamiento de pago

A través de providencia de fecha 25 de junio del año que corre¹, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió el recurso de alzada interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 370 de fecha 04 de mayo del año 2017², con el cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto citado en la referencia, siendo revocado este último, y ordenando efectuar el estudio correspondiente de los requisitos formales para librar la orden ejecutiva de pago, decisión del Superior Funcional que deberá ser obedecida.

Así las cosas, el Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra del Hospital Universitario San José de Popayán, por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha 27 de noviembre del año 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia adiada el 26 de septiembre del año 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitado con número de radicación 2003-02374.

CONSIDERACIONES GENERALES

En cuanto a la competencia por factor territorial, el numeral 9º de artículo 156 del C.P.A.C.A., dispone que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió, de manera que este Despacho en principio no tendría competencia para conocer del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, por el hecho de no haber tramitado y decidido el proceso ordinario que da origen al mismo; no obstante, esta situación fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de fecha 6 de marzo del 2017³, estableciendo que para estos efectos la materia y cuantía del proceso son presupuestos jerárquicamente superiores a la competencia por factor territorial, y dado que en el asunto que se atiende la cuantía no supera los 1.500 smlmv, a la luz de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho dará curso al mismo.

¹ Obra a folios 4 a 9 del cuaderno de segunda instancia.

² Obra a folios 75 a 77 del cuaderno principal.

³ Obra a folios 69 y 70 del cuaderno principal.



Ahora bien, para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Asimismo el artículo 297 del CPACA, establece que, *"título ejecutivo lo constituye las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Y en consonancia, el artículo 306 del C.G.P. señala que para adelantar la ejecución de una condena impuesta por sentencia judicial, basta que el acreedor lo solicite ante el juez de conocimiento sin necesidad de formular demanda.

En la demanda ejecutiva se pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad condenada, por la obligación mixta de hacer y dar, proveniente de las sentencias de carácter condenatorio hoy presentadas como título ejecutivo, por cuanto se le debe reconocer y pagar a la parte actora las prestaciones sociales causadas al haber laborado como enfermero en el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E.

Las mentadas decisiones jurisdiccionales en su parte resolutive disponen:

Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 27 de noviembre del año 2008⁴:

"(...)"

PRIMERO. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 02159 de Agosto 19 de 2003, expedido por el Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, la entidad demandada reconocerá y pagará, en favor del señor JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, las prestaciones sociales causadas al haber laborado como enfermero en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., en el período comprendido entre el 22 de Julio de 2000 a Diciembre 31 de la misma anualidad.

TERCERO: El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.

CUARTO. Indéxese la condena, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

⁴ Obra a folios 1 a 18 del cuaderno principal del expediente.



QUINTO. Declarar probada la excepción de prescripción para los periodos laborados en 1996, 1997 y 1998, así como para el periodo comprendido entre el 1 de Junio de 2000 al 21 de Julio de la misma anualidad.

SEXTO. Se niegan las demás súplicas de la demanda.

SEPTIMO. Cúmplase la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

OCTAVO. Sin costas por no existir constancia de haberse causado. Por Secretaría liquídense los gastos ordinarios del proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE”.

Sin embargo, mediante decisión de segunda instancia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el día 26 de septiembre del año 2012⁵, esta Corporación resolvió:

“(…)”

1. CONFÍRMASE la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2008 por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso iniciado por Jairo Alberto Manquillo Collazos, EXCEPTO el numeral QUINTO que se REVOCA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ADICIÓNASE el numeral SEGUNDO de la sentencia, en el sentido de precisar que además de las prestaciones causadas por el actor en el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2000 y el 31 de diciembre del mismo año, la entidad deberá cancelar los periodos efectivamente laborados en los años 96, 97 y 98 y del 22 de julio al 31 de diciembre de 2000”.

En consecuencia, como las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo se encuentran en firme, contienen éstas una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto ha transcurrido un plazo mayor a los 18 meses después de cobrar ejecutoria para ser ejecutables, conforme lo disponía el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 que gobernó el juicio ordinario, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, en las voces del mandato judicial sustentado en las citadas decisiones jurisdiccionales.

Se hace necesario resaltar que a folios 43 y 44 obra constancia de ejecutoria y certificación de primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, documentos en los cuales no coincide la fecha de ejecutoria de la providencia, pues en la constancia de ejecutoria se señala como tal el día 23 de noviembre de 2012, y en la certificación se dice 23 de noviembre de 2014⁶, aspecto formal que será desechado para librar el mandamiento ejecutivo, pues dada la fecha en que fue dictada la sentencia de segunda instancia (26 de septiembre

⁵ Obra a folios 19 a 41 del cuaderno principal del expediente.

⁶ Valga precisar que en la certificación que obra a folio 44 se registra como fecha de ejecutoria en letras el año “dos mil doce” empero en paréntesis con número aparece (2014), lo que se atribuye a un error en la digitación.



del año 2012), claramente la ejecutoria debe verificarse en esa misma anualidad, que no puede ser otra que el día 23 de noviembre de 2012.

Intereses causados:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponía el artículo 177 del C.C.A *-norma vigente al momento del proferimiento de la sentencia-* y se ordenará dicho reconocimiento desde el día 24 de noviembre de 2012 *-día después de que quedó ejecutoriada la sentencia-* hasta el 23 de mayo de 2013 *-fecha en que se cumplieron los seis meses después sin que se hubiera presentado debidamente la cuenta de cobro a la entidad condenada-*.

Entendiéndose que el pago de los intereses quedó suspendido entre el 23 de mayo de 2013 hasta el día 21 de agosto de 2014 *-fecha en que se radicó la solicitud de pago⁷-*, y que a partir de esta última fecha nuevamente se ordenará el pago de los intereses de mora hasta el día en que se produzca su pago efectivo.

Consideraciones finales:

No se puede pretender el pago por sanción moratoria por aparente pago inoportuno de cesantías, por cuanto este tipo de sentencias son constitutivas y no declarativas del derecho, y por lo mismo no fue ordenado dicho concepto en las sentencias que sirven de título ejecutivo, de tal suerte que esta pretensión será desestimada.

En lo que respecta a la segunda de las pretensiones incoada por el accionante en el libelo introductorio, ésta igualmente será desestimada, teniendo en cuenta que dicho aspecto es ajeno al proceso ejecutivo que hoy se adelanta, pues hace parte de la etapa probatoria dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que en su momento aquel promovió.

Ahora, el Despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago, para indicar que si bien es cierto el ejecutante presenta una suma matemática exacta (\$391.648.512) liquidada al día 15 de julio del año 2016, proveniente del cálculo por él efectuado, el Despacho por ahora se apartará del mismo para atender directamente el título ejecutivo como una obligación de hacer, pues dicha suma por ser liquidable, será calculada en el momento procesal pertinente, con los soportes y el material probatorio allegado al plenario por las partes.

Igualmente por considerarlo necesario, se conminará a los extremos procesales para que informen inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

⁷ Ver folios 49 a 57.



Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia de fecha 25 de junio del año que corre, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver el recurso de alzada interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 370 de fecha 04 de mayo del año 2017, con el cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y a favor del señor JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, dicha entidad expida el acto administrativo de reconocimiento, liquidación y orden de pago de las prestaciones sociales causadas durante los periodos por él laborados en los años 1996, 1997 y 1998 y del 22 de julio al 31 de diciembre del año 2000.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN y a favor del señor JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS por las sumas de dinero que no han sido pagadas a este último, como quiera que no ha sido expedido el acto administrativo de reconocimiento, liquidación y orden de pago de las prestaciones sociales causadas durante los periodos por él laborados en los años 1996, 1997 y 1998 y del 22 de julio al 31 de diciembre del año 2000, conforme a los lineamientos que se establecieron en la parte motiva y resolutive de las sentencia presentadas como título ejecutivo en el presente asunto. Para este fin se concederá el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

3.1. Por los intereses de mora sobre la suma que arroje la liquidación dispuesta en los ordinales segundo y tercero de este proveído, causados desde el día 24 de noviembre de 2012 *-día después de que quedó ejecutoriada la sentencia-* hasta el 23 de mayo de 2013 *-fecha en que se cumplieron los seis meses después sin que se hubiera presentado debidamente la cuenta de cobro a la entidad condenada,* los cuales se liquidarán en el momento procesal correspondiente, con el material probatorio allegado por las partes.

3.2. Por los intereses de mora sobre la suma que arroje la liquidación dispuesta en los ordinales segundo y tercero de este proveído, liquidados a partir del día 21 de agosto de 2014, *-fecha en que se radicó la solicitud de pago-*, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán en el momento procesal correspondiente, con el material probatorio allegado por las partes.

3.3. El tiempo laborado por el señor JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS en los años 1996, 1997 y 1998 y del 22 de julio al 31 de diciembre del año 2000 al servicio del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN deberá computarse para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: La condena en costas procesales se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su debida oportunidad.

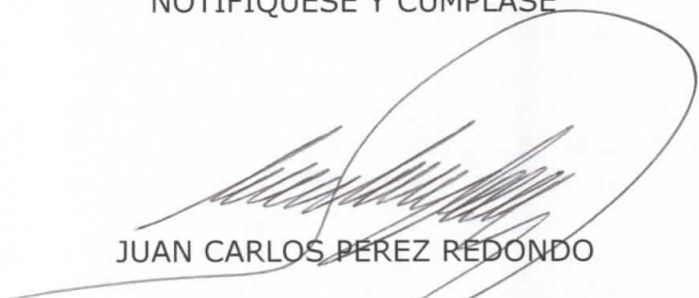
SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Las partes ejecutante y ejecutada deberán informar inmediatamente a esta agencia judicial, sobre cualquier pago de suma de dinero que eventualmente se efectúe por fuera del presente juicio de ejecución.

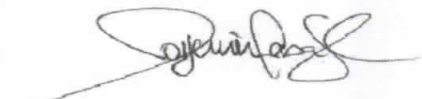
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 100 de veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00102 00
DEMANDANTE SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADA LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 693

Modifica liquidación del crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la Parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta agencia judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el día 3 de mayo del año 2017² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, por cuanto la tasa de intereses moratorio anual aplicable no es la legalmente prevista para este tipo de obligaciones, en algunos de los periodos liquidados, y además se hace necesario actualizar dicha liquidación a la fecha, dado que la presentada por la parte ejecutante data del mes de junio del año que corre.

Es por ello que el juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 192 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 21.222.000
INTERESES MORATORIO	\$ 24.744.222
TOTAL	\$ 45.966.222

Por lo tanto, se desestimaré la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por concepto de intereses de mora, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada al día 23 de julio del año 2018.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

¹ Ver folios 188 a 190 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 361 que obra a folios 41 a 44 del cuaderno principal, corregido con providencia que obra a folio 48.

³ Ver Auto Interlocutorio No. 541 de fecha 5 de junio de 2018 que obra a folios 185 a 187 del cuaderno principal.



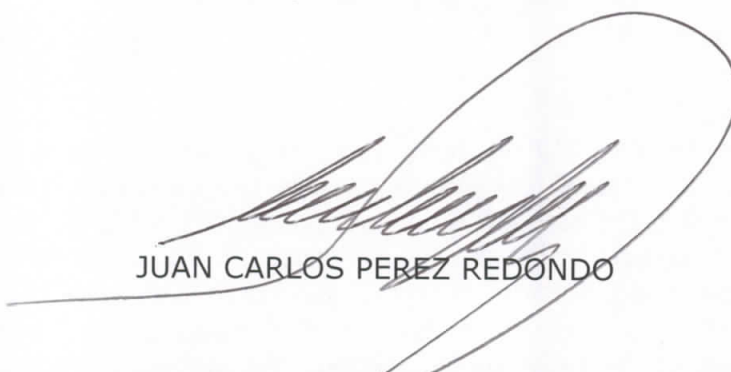
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 192 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 23 de julio del año 2018.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

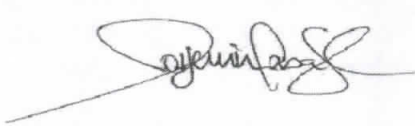
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 100 de veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 190013333008- 201700268-00
ACCIONANTE: LILIANA SOCORRO ORTIZ (Agente oficiosa)
ACCIONADA: SANIDAD MILITAR
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 537

Obedece y se abstiene de continuar trámite incidental
Por carencia actual de objeto
Por daño consumado.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante providencia de 17 de julio de 2018 declaró la Nulidad de todo lo actuado desde del Auto interlocutorio Nro. 166 proferido por este Despacho el día 16 de febrero de 2018.

Asimismo, ordena el Tribunal rehacer el incidente de desacato, sin perjuicio de que, al recibir el expediente, valore si aun continua el desacato integral de la orden judicial.

Por su parte, la señora Liliana Socorro Ortiz, en su calidad de agente oficiosa del señor Libardo Ortiz, en escrito presentado ante este despacho en incidente de desacato paralelo llevado a cabo, solicitó se terminara el presente incidente de desacato por causa del fallecimiento de su señor padre el día 07 de abril del presente año.

De esta manera este Juzgado procede a pronunciarse respecto de lo informado por la agente oficiosa.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho según lo manifestado por la señora Liliana Ortiz en su calidad de agente oficiosa, concluye necesario que se declare la carencia actual de objeto por daño consumado debido a la muerte del agenciado, en favor de quien se tramitó la acción constitucional.

Respecto de la anterior figura, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-520 de 2012, que la muerte del accionante en el trámite de la acción de tutela conlleva a que se declare la carencia actual de objeto por daño consumado, en el entendido que cualquier orden dirigida a proteger los derechos fundamentales sería inocua.

Así entonces, como el trámite incidental de desacato tiene por finalidad lograr el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Tutela, y no únicamente la imposición de sanciones, es menester declarar la **carencia actual de objeto por daño consumado.**

En tal sentido este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Obedece a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

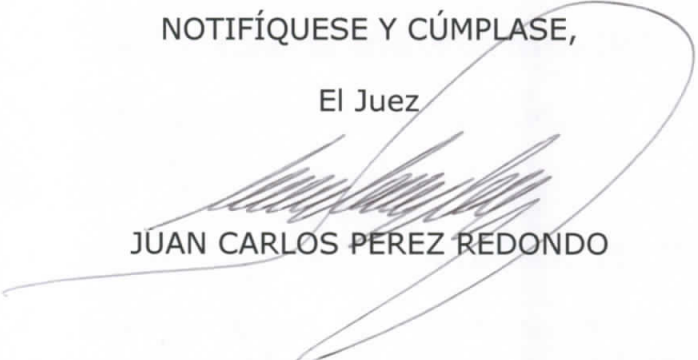
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email:
j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- ABSTENERSE de continuar el trámite incidental por carencia actual de objeto por daño consumado.

TERCERO.- De la presente decisión notifíquese personalmente a la parte accionada del presente proceso.

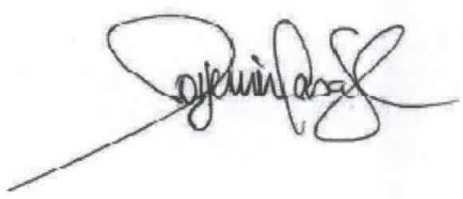
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 100 de (24) de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00111 00
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA REVELO AVILA
DEMANDADO: LOTERIA DEL CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la señora MARÍA CRISTINA REVELO AVILA, contra la LOTERIA DEL CAUCA, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 10 de junio de 2010, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitada con el radicado No. 2005 – 00516 – 01.

Antes de iniciar el estudio de fondo de la solicitud, hará referencia el Despacho al tema de la competencia y determinar si es procedente conocer del presente proceso.

Consideraciones del Despacho

1.- Competencia

El artículo 104 del Código Administrativo y de Lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Lotería del Cauca, cuyo origen es una

sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2. Inexistencia del título ejecutivo

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

El H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)"²

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para que esta jurisdicción libre mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, así mismo, de un título ejecutivo complejo, por cuanto, la ejecutante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo dictado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto, la sentencia de segunda instancia proferida por esta jurisdicción, la Resolución mediante la cual se da cumplimiento a la mencionada orden (Resolución No. 0634 de 10 de septiembre

¹ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2010) y la liquidación No. 03384 del 10 de septiembre de 2010, constituirían en principio el título ejecutivo, así lo ha señalado el Consejo de Estado al referir³:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)*

Pero, en el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y para ello aporta en copia simple la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 10 de junio de 2010, copia simple de los oficios No. 00754 de 24 de octubre de 2016 y 00763 de 24 de julio de 2017 que resuelven solicitudes presentadas por la accionante respecto del pago de los aportes pensionales ordenados en la sentencia de fecha 10 de junio de 2010, así como copia simple de peticiones presentadas por la accionante a COLPENSIONES, a Nueva EPS y a la Lotería del Cauca sobre el mismo asunto.

Sin embargo, revisada la integridad de la documentación allegada por la parte accionante, se evidencia que no se aportó copia de la Resolución No. 0634 de 10 de septiembre de 2010, como tampoco de la liquidación No. 03384 del 10 de septiembre de 2010, mediante las cuales la Lotería del Cauca dio cumplimiento a la decisión judicial antes señalada, sin que se pueda considerar entonces, configurado el título ejecutivo complejo.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por tanto, de acuerdo a lo anterior se considera por este juzgado que no se aportaron los documentos necesarios para la configuración del título ejecutivo complejo, resaltando que dicho título complejo debe ser integrado por la orden judicial del Tribunal Administrativo del Cauca, así como, la resolución y liquidación que da cumplimiento a dicha orden, documentos que se itera, no han sido allegados al proceso, y de esta manera, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Lotería del Cauca, para el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Además de ello, se considera necesario hacer referencia en este preciso caso, al término de caducidad de los procesos ejecutivos, en aras de establecer si se ejerció dicho proceso de manera oportuna, conforme al mandato de la Ley.

3. Caducidad

El título ejecutivo que se presenta y como ya se dijo, título ejecutivo complejo, lo compone la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 10 de junio de 2010, decisión que cobró firmeza el día 21 de julio de 2010. (Véase folio 171 cuaderno de segunda instancia proceso ordinario), la Resolución No. 0634 de 10 de septiembre de 2010, y la liquidación No. 03384 del 10 de septiembre de 2010, mediante las cuales la Lotería del Cauca dio cumplimiento a dicha orden.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, régimen bajo el cual se tramitó el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento, la condena debió ejecutarse después de los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, esto es, a partir del día 22 de enero de 2012, pues, como se dijo, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de julio de 2010.

El proceso ejecutivo que ahora nos ocupa fue puesto en marcha el día 12 de diciembre de 2017, fecha en la cual se presentó la demanda ante la oficina de reparto de esta ciudad (folio 96), esto es, 5 años y 11 meses después de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia judicial, es decir, inicialmente, cuando la acción ejecutiva se encontraba caducada, conforme lo establece el numeral 11 del artículo 136⁵ de la Ley 446 de 1998 y el literal k, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que expresamente señala:

"La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k. Cuando se presenta la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

Obra a folios 85 y 86 del expediente actas y constancia de celebración de audiencia de conciliación, adelantada como requisito previo para presentar la demanda, aclarando que se inició, como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y por tanto, este requisito se constituía necesario para adelantar dicho medio de control, sin embargo, y en gracia de discusión si se tuviera en cuenta este

⁵ "La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CARRERA 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

término para el conteo del término de caducidad del proceso Ejecutivo, se considera que dicha solicitud de conciliación, igualmente se presentó por fuera del término establecido en la Ley, ya que los cinco años establecidos en la Ley 1437 de 2011 acaecieron el día 22 de enero de 2017 y la solicitud de conciliación se presentó el día 04 de octubre de 2017.

Por lo que se concluye, que ante la inexistencia del título ejecutivo complejo en la obligación que pretende ejecutar la señora María Cristina Revelo Ávila, y la existencia de caducidad del proceso ejecutivo, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Lotería del Cauca.

Sin más consideraciones, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos al correo electrónico darlingmarcela1@gmail.co., señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Consejo Superior
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 100 de VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintitrés (23) de julio de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00163 00
Actor: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio No. 683

Retiro de demanda

Obra a folio 68 escrito presentado por la parte actora en el que solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dado que aún no ha sido admitida.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

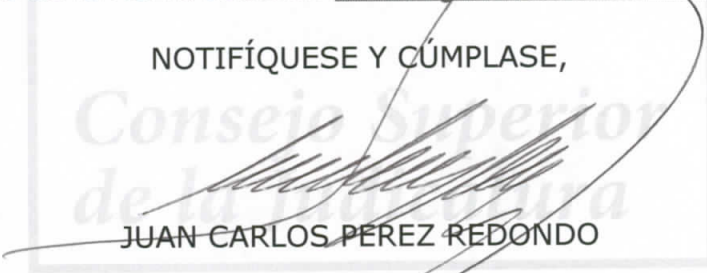
SEGUNDO.- Ordenar la entrega de la demanda, los anexos y traslados al apoderado de la parte actora, o a quien autorice para ello, dejando una copia de la misma en el expediente.

TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. av-abogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

100
Esta providencia se notifica en Estado No. de 24 de julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, Veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00182-00
Actor: HERNANDO GAVIRIA Y OTROS.
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.685

Admite demanda

Los señores HERNANDO GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 76.214.177 quien actúa en nombre propio; NUBIA ALEIDA BRAVO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.573.467 quien actúa en nombre propio, CLAUDIA XIMENA GAVIRIA BRAVO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.793.638 quien actúa en nombre propio, y CRISTIAN ESNEIDER GAVIRIA BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.674.025; en calidad de afectados directos como desplazados y mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de que sean declarados responsables de la totalidad de los daños y perjuicios MORALES, INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES, POR PERJUICIOS MATERIALES, EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, esto como consecuencia del desplazamiento a que se vieron forzados por hechos ocurridos el 1 de julio de 2013.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 8267 de 21 de marzo de 2018 expedida por la PROCURADURIA 183 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 48.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.52), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.53-56), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.56-60), se estima razonadamente la cuantía (fl.70), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.71-72), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiteradas jurisprudencias emitidas por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de Desplazamiento forzado, expresando lo siguiente:

*"Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen"*¹

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor HERNANDO GAVIRIA Y OTROS en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

¹ En Sentencia de 9 de septiembre de 2015, expediente radicado No. 35574 C.P. Hernán Andrade Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogadoscm518@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

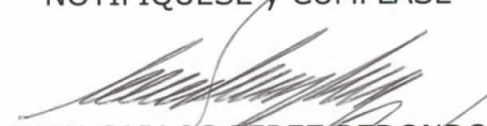
OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al Dr. ANDRÉS JOSÉ CERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán y portador de la T.P. No. 83.461 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios 1, 2, 3 y 5 del expediente.

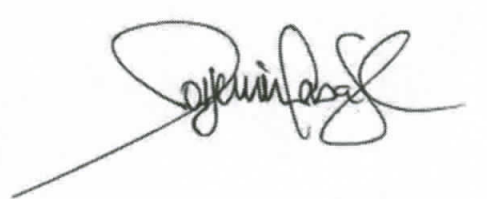
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. ~~100~~ **de Veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00185 00
Actor: LUIS ALBAN MAMIAN GUZMAN
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 536

Requiere previa admisión

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda presentada por el señor LUIS ALBAN MAMIAN GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.137, mediante apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión del error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se dice acaeció por el hecho de que el actor no pudo obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las Cesantías en él reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto se aporta con la demanda copia de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Única de Decisión Laboral del trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016), donde se Resolvió confirmar el **Auto Interlocutorio No. 45 del 4 de Febrero de 2016** proferido por el Juzgado Tercero Laboral, que se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Ante esta circunstancia, en aras de determinar la eventual caducidad del medio de control, este Despacho solicitará al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - Sala Única de Decisión Laboral, que en un término máximo de cinco (5) días, se sirva certificar la fecha en que cobró ejecutoria la providencia de fecha trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016) con la cual fue desatado el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto dictado el 4 de febrero de 2016 dentro del proceso Ejecutivo Laboral que instauró el señor LUIS ALBAN MAMIAN GUZMAN en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – radicado: 190013105003-2015 00180 01

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN - Sala Única de Decisión Laboral, a fin de que en un término máximo de cinco (5) días se sirva certificar la fecha en que cobró ejecutoria la providencia de fecha trece (13) de Abril de dos mil dieciséis (2016) con la cual fue desatado el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto dictado el 4 de febrero de 2016 dentro del proceso Ejecutivo Laboral que instauró el señor LUIS ALBAN MAMIAN GUZMAN en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional radicado: 190013105003-2015 00180 01.

Auto de Sustanciación No. 536 de 23 de Julio de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

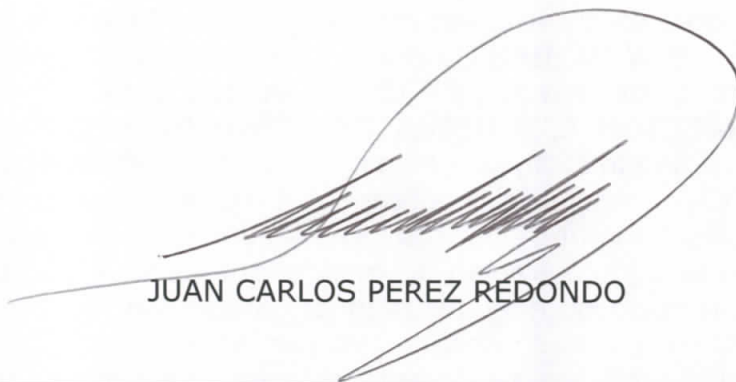
Ofíciase.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

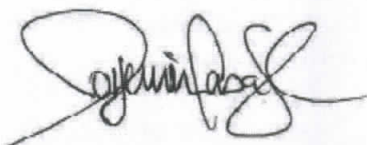
El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 100 de 24 de Julio de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 - 008 - 2018 - 00186 - 00
Actor: JOHAN EMMANUEL CACERES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Admite la demanda

El señor **JOHAN EMMANUEL CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.736.887, de Popayán (Cauca), actuando en nombre propio, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA** (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios morales, fisiológicos causados en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario SAN ISIDRO DE POPAYAN -, por las lesiones sufridas el día 13 de diciembre de 2016, en hechos que aduce son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia No. 14627-086 de 25 de junio de 2018 de la audiencia de conciliación extrajudicial, expedida por la PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (folio 21-22).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 26), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 27-28), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 26-27), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 28-30), se han aportado pruebas (folios 2-22) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 30-31), se estima de manera razonada la cuantía (folio 31), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 32), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que la literal i, del artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a las lesiones causadas al accionante, en hechos ocurridos el día el 13 de diciembre de 2016, por tanto, el término de dos años dispuesto en el artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

164 del CPACA, se precisa desde el 13 de diciembre de 2016 al 13 de diciembre de 2018. La solicitud de audiencia de conciliación se presentó el día 16 de mayo del 2018 fecha en la cual se interrumpe el termino de caducidad por 213 días, como lo estipula el artículo 21 de la ley 640 de 2001, la audiencia de conciliación se celebró el día 25 de junio de 2018, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 26 de junio de 2018, se tiene que se presentó dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda presentada por el señor **JOHAN EMMANUEL CACERES** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: **Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: **Notificar** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo chavesmartinez@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**. Y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

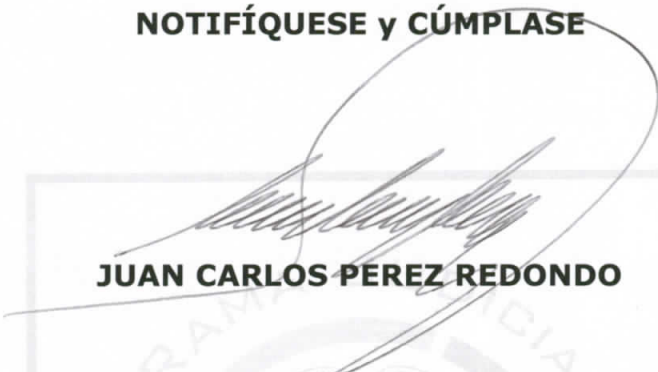


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la Doctora. CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán y T.P. No 72.633 del C.S. de la Judicatura, como Apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 100 de (24) de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes


JHON HERNAN CASA CRUZ

Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00198-00
Actor: FLOVER GIRON BURBANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 692

Admite la demanda

Se procede a realizar el estudio de admisión del asunto de la referencia, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado diecinueve administrativo del circuito de Bogotá, el cual a través de providencia de 25 de mayo del año en curso, resolvió enviar por competencia a los Juzgados administrativos del circuito de Popayán, dado que el último lugar de servicios del demandante fue en la ciudad de Popayán-Cauca (Folios 58-60).

El señor FLOVER GERMAN GIRON identificado con la cédula de ciudadanía No.76.334.066 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad de la Resolución No. SUB 212414 del 29 de septiembre de 2017 (fls.8-13), mediante la cual se le negó la reliquidación de la pensión por parte de COLPENSIONES, a favor del señor FLOVER GERMÁN GIRÓN BURBANO.
- Nulidad de la Resolución No. SUB 6561 del 15 de enero de 2018 (fls.15-19) mediante la confirmó en todas y cada una de sus parte la resolución No. SUB 212414 del 29 de septiembre de 2017 al señor FLOVER GERMÁN GIRÓN BURBANO.
- Nulidad de la Resolución No. DIR 4455 del 28 de febrero 2018 (fls.20-25) mediante la cual confirmó en todas y cada de sus partes la Resolución No. SUB 6561 del 15 de enero de 2018, en la que además agotó la vía administrativa.

A título de restablecimiento del derecho pide la reliquidación de la pensión a favor del señor FLOVER GERMÁN GIRÓN BURBANO, teniéndose en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con los certificados expedidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que allega como prueba, en condición de empleado público de dicha entidad. Asimismo solicita se reliquide la primera mesada de la pensión de Jubilación tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencias C-862 de 2006 y SU120 de 2003, pero teniendo en cuenta que el valor de la primera mesada es por valor de la primera mesada es por el valor Dos Millones Noventa y Seis Mil Cuatrocientos Nueve Pesos M/C (\$2.096.409).

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral de la demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.50),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.50-51), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.51), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.51-54), se han aportado pruebas (fls.2-49), se estima razonadamente la cuantía (fl.54), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.54), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **FLOVER GERMÁN GIRÓN BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **76.334.066** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION - COLPENSIONES

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo germangi14@hotmail.com y señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION-COLPENSIONES- y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO CHICAIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.211 de Bogotá y T.P. No.175.666 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 100 de **veinticuatro (24) de julio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario